



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 139 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220120012900	Ejecutivo	Mauricio Justo Urrutia	Distrito De Buenaventura	06/10/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Auto Int 654, Ordena Acumulacion
76109333300220120012900	Ejecutivo	Mauricio Justo Urrutia	Distrito De Buenaventura	06/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Int 680, Aprueba Liquidacion De Costas
76109333300220120012900	Ejecutivo	Mauricio Justo Urrutia	Distrito De Buenaventura	06/10/2021	Auto Niega - Auto Int 681, Niega Solicitud De Acumulacion
76109333300220150024000	Ejecutivo	Osney Torres Obregon	Hospital Luis Ablanque De La Plata Ese	06/10/2021	Auto Niega - Auto Int 677 Niega Solicitud Y Compulsa Copias
76109333300220190016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ingeniería De Generación Sas-Igesa	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	06/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Int 678, Concede Recurso De Apelacion De Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

0e410b5e-e880-4861-b30c-08bec14c1d45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 139 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300220180001000	Reparacion Directa	Jaime Tenorio Angulo	Contraloria Distrital De Buenaventura	06/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Int 679, Concede Recurso De Apelacion De Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

0e410b5e-e880-4861-b30c-08bec14c1d45

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323-597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL	76-109-33-33-002-2015-00240-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (COBRO DE LA SENTENCIA No. 153 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017)
EJECUTANTE	OSNEY TORRES OBREGON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.384.249 , y quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos MARÍA JOSÉ QUIÑONES TORRES y JOSÉ JHONATTAN QUIÑONES TORRES
EJECUTADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., identificado con el NIT. 835000972
PROCESOS EJECUTIVOS ACUMULADOS	1.- RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2020-00129-00 DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM COLOMBIA S.A.S. – ITMS COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 900120195-7 DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. EJECUTIVO PARA EL COBRO DE FACTURAS NÚMERO 001852, 002063 Y 002064. 2.- DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM COLOMBIA S.A.S. – ITMS COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 900120195-7 DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA FACTURA NÚMERO 6166.

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 677

Al correo institucional del juzgado la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., solicitó lo siguiente:

“Buen día, cordial saludo respetados funcionarios del Juzgado 02 Administrativo de Buenaventura.

Respetado Señor Juez,

Con el acostumbrado respeto se dirige a usted ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparecerá al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 296.617 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Hospital Luis Ablanque de la Plata, solicito a ustedes de manera mesurada la discriminación de los valores liquidados sobre la retención que se hizo por ocasión del proceso ejecutivo acumulado identificado con radicación 76109333300220150024000 - OSNEY OBREGÓN y TELEMEDICAL SYSTEM.

Conforme a las instrucciones de la respetada secretaria, se realizó el cálculo de los valores segregados en el desarrollo de la sentencia, dandonos los siguientes resultados

VALOR EMBARGADO	415,000,000.00
OSNEY TORRES	221,431,108.00
INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM	52,210,580.00
LUIS VILLALOBOS _HONORARIOS PERITO	4,140,580.00
SUBTOTALES	277,782,268.00
VALOR A REEMBOLSAR	137,217,732.00
DEVOLUCION TITULOS	111,176,053.00
DIFERENCIA	26,041,679.00

Valores que nos arrojan un total de \$26.041.679 de diferencia, por lo anterior, es importante conocer cómo se aplicó la distribución económica como antesala al procedimiento liquidatorio, ya que al ser estos recursos públicos inembargables y al haber aplicado la excepcionabilidad para su procedencia, se requiere llevar un control específico sobre la dinámica que efectivamente impactó el flujo de caja de la red de servicios de salud pública del Distrito.

De usted,

ANYIE VALENCIA CAICEDO.

Jefe Oficina Jurídica HLAJ”

Teniendo en cuenta que ya con antelación el juzgado había remitido en tres ocasiones diferentes el link del proceso 76-109-33-33-002-2015-00240-00, con el fin de que no solo vigilaran el proceso si no además para que defendieran los intereses del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el juzgado contestó el requerimiento de la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., a través del correo institucional se les contestó por parte del suscrito Juez como titular del juzgado, lo siguiente:

“Doctora

ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO

Jefe Oficina Jurídica HLAJ

En atención a su petición de que el juzgado le discrimine las sumas de dinero que usted allí consigna en el correo y que aparecen en el expediente, es una carga que les corresponde a Ustedes revisar minuciosamente el siguiente link del proceso que se les ha enviado varias veces: [76-109-33-33-002-2015-00240-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualizacion/76-109-33-33-002-2015-00240-00)

Se le advierte que si insisten en esta petición, se le compulsará copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se les investigue por las posibles faltas disciplinarias en que pudieran incurrir por incumplimiento a sus deberes profesionales de vigilancia, cuidado y seguimiento a los procesos judiciales, máxime cuando, como se dijo antes, el link del proceso ya se les ha remitido en varias ocasiones.

De otra parte, se encuentra vedado por la ley certificar situaciones procesales que están en el expediente.

Atentamente,

VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA .”

La Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., insiste en la misma petición de la siguiente manera:

“Buenas tardes señor Juez, cordial saludo.

Respetado Jurista,

En aplicación a la actividad que ya se refirió, la cual fue formulada posteriormente por su respetada secretaria efectivamente se realizó el ejercicio de discriminar los valores que a su juicio y según lo ordenado en la sentencia del proceso mencionado, esa actividad es la que se anuncia a su honorable despacho para que en un acto mancomunado, en pro de la lealtad con las partes, ser transparentes y aplicando precisamente el deber de VIGILAR, CUIDAR Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA ESE.

Para evitar un perjuicio precisamente por ocasión a los impactos negativos que los daños antijurídicos generan, en la entidad se debe llevar un control tipo estadística y además contabilizar lo que sale y lo que entra en retorno, pues comprenderá usted, esta al ser una entidad pública se rige por procesos multidisciplinarios en donde no solo es un control jurídico sobre procesos lo que se maneja, si no también al ya involucrar la retención de recursos, entra a actuar la parte financiera. Cabe aclarar que en el área jurídica sólo se manejan los valores conforme a las fórmulas, datos y demás operaciones aritméticas que usted Honorable Juez plasmó en su decisión, sin agregar una sílaba que cambiara el orden de la misma.

En el evento de la revisión, como anteriormente le he manifestado, se encontró la diferencia de los valores, por ello elevé solicitud a usted para anunciarle lo que se evidenció y buscar elementos que permitan tomar las acciones pertinentes o efectivamente nos confirmen lo explicado según las cifras, de ninguna manera se ha buscado generar incomodidad o desgaste al operador judicial, sin embargo, con sorpresa leo su escrito y cito textualmente lo manifestado por usted " Se le advierte que si insisten en esta petición, se le compulsará copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se les investigue por las posibles faltas disciplinarias en que pudieran incurrir por incumplimiento a sus deberes profesionales de vigilancia, cuidado y seguimiento a los procesos judiciales, máxime cuando, como se dijo antes, el link del proceso ya se les ha remitido en varias ocasiones. " (SIC)

Quiero dejar claro que no es por ocasión de lo que usted llama "OMISIÓN DE DEBERES" por lo que se elevó correo electrónico, por lo que no es de buen recibo para esta suscrita el tono de la última parte de su respuesta electrónica y aún persiste la consulta, pues los valores señor Juez, no son concordantes ante una operación aritmética realizada con la base de las fórmulas emanadas en la sentencia judicial emitida por su despacho, no hemos logrado dar con el resultado y ante esa diferencia que claramente se expuso, es que va la consulta.

A la espera de una cordial y armoniosa respuesta,

ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO

Jefe Oficina Jurídica HLA

CC 1.111.801.435 de Buenaventura (V)

TP 296.617 del H.C.S de la J.”

La anterior petición de la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., será negada en la parte resolutive de esta providencia por las siguientes breves razones.

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., a través de su apoderada judicial nunca ejercieron el derecho de defensa de tan importante entidad pública, como pasa a relacionarse.

En efecto, tanto en el expediente principal como en los dos acumulados en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., se libraron los respectivos mandamientos de pago a través de las siguientes providencias: Auto Interlocutorio No. 083 del 1º de marzo de 2019, Auto Interlocutorio No. 617 del 30 de noviembre de 2020, y, Auto Interlocutorio No. 156 del 8 de marzo de 2021.

También se aprecia, que una vez notificado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., no ejerció el derecho de defensa a través de su apoderada judicial en ninguno de los tres procesos, ni en el principal ni en los dos acumulados, guardando total silencio al respecto, dejando completamente huérfano de defensa a esta importante entidad hospitalaria, por lo tanto, a través del Auto Interlocutorio No. 412 del 7 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación por cualquiera de las partes de la respectiva liquidación de crédito y simultáneamente por medio del Auto Interlocutorio No. 413 de la misma fecha, fueron decretadas las medidas cautelares sobre los bienes de la entidad ejecutada, y se requirió al Dr. JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL lo siguiente:

1.- REQUERIR al Doctor JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL, en calidad de Gerente y/o representante legal del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., para que en el término de TRES (3) días remita al juzgado un listado de las cuentas de ahorros y cuentas corrientes que actualmente maneja en los diferentes bancos del DISTRITO DE BUENAVENTURA y en otras ciudades del país, especificando concretamente lo siguiente:

- Si se trata de una cuenta que maneja recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – SGP, en cuyo caso, deberá especificarse si son recursos pertenecientes a salud, educación, saneamiento básico u otros.
- Si se trata de una cuenta que maneja rentas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.
 - Si se trata de una cuenta que maneja recursos propios del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.,

2.- ADVERTIR al JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL, en calidad de Gerente y/o representante legal del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., que si no cumple lo antes ordenado se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso como son multas hasta por diez (10) salarios mínimos a quienes incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3.- OFICIAR a los siguientes bancos del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que procedan al embargo y consignación de los dineros que pertenezcan al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., y los pongan a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia:

BANCO POPULAR S.A.,
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO BILBAO VIZCAZYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
BANCAMIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALA BELLA S.A.
BANCO PICHINCHA S.A. ”

4.- ADVERTIR a los bancos anteriormente mencionados que si no cumplen lo antes ordenado se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso como son multas hasta por diez (10) salarios mínimos a quienes incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; así mismo, **ADVERTIR** a los bancos antes relacionados que en este caso de la demandante OSNEY TORES OBREGON, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ QUIÑONEZ TORRES y JHONATTAN QUIÑONEZ TORRES, el título ejecutivo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como lo es la Sentencia No. 153 del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se condenó al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. al pago de las sumas de dinero allí claramente consignadas, razón por la cual, si llegado el caso los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, deben proceder todos los bancos relacionados a embargarlos y consignar los dineros producto del embargo en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de garantizar efectivamente el pago de la obligación de la sentencia judicial aquí cobrada, a través de las medidas cautelares.”

Se puede apreciar del expediente digital que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., no presentó liquidación de crédito alguna pues se limitó a manifestar en varios escritos que había realizado unos abonos a la obligación y que no se podían embargar sus recursos por que a su consideración estaban cobijados bajo el principio de inembargabilidad, situación que como se les ha manifestado, no es cierta, en la medida en que los títulos ejecutivos aquí cobrados es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y unas facturas producto de unos contratos de prestación de servicios médicos.

En esa medida el juzgado procedió a realizar la respectiva liquidación de crédito a través del Auto Interlocutorio No. 509 del 10 de agosto de 2021, aplicando los abonos que se hicieron producto de una conciliación extrajudicial con los demandantes, conciliación que era totalmente ilegal pues la misma debía haber sido aprobada por la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sin embargo, así no lo hicieron, tal como se les manifestó en esta providencia.

Finalmente, a través del Auto Interlocutorio No. 582 del 7 de septiembre de 2021, y al guardar total silencio el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. sobre la misma, fue debidamente aprobada, se devolvió el dinero restante o sobrante a la entidad ejecutada y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De las consideraciones anteriores se deduce fácilmente que el HSOPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. nunca se defendió a través de sus abogados o por parte de la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, nunca protegieron sus derechos que como entidad pública deben hacer, menoscabando del erario público.

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se le compulsarán copias de todo el expediente digital ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido al no cumplir con sus deberes en la defensa de los derechos de esta entidad crediticia.

Así mismo se le compulsarán copias de todo el expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tanto a la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica como al Dr. JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL, como Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por los posibles comportamientos en desmedro del erario público.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- NEGAR las peticiones que realiza al correo institucional del juzgado la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica como al Dr. JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL, como Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

2.- COMPULSAR copias de todo el expediente digital ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA a la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido al no cumplir con sus deberes en la defensa de los derechos de esta entidad crediticia.

3.- COMPULSAR copias de todo el expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA tanto a la Dra. ANYIE TATIANA VALENCIA CAICEDO, en calidad de Jefe Oficina Jurídica como al Dr. JULIO HARRISON GÓMEZ VILLARREAL, como Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por los posibles comportamientos en desmedro del erario público.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME TENORIO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO	CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Auto Interlocutorio No. 679

Buenaventura D.E., 6 de octubre de 2021.

De la revisión del expediente, el Despacho da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia No. 47 del 23 de julio de 2021, proferida por este despacho, es por lo anterior, que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INGENIERIA DE GENERACION S.A.S.
DEMANDADO	DIAN

Auto Interlocutorio No. 678

Buenaventura D.E., 6 de octubre de 2021.

De la revisión del expediente, el Despacho da cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia No. 049 del 27 de julio de 2021, proferida por este despacho, es por lo anterior, que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00129-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	MAURICIO JUSTO URRUTIA, identificado con la C.C. No. 11.797.565 de Quibdó
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT. 890-399.045-3

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Se procede, inicialmente, a la aprobación de las liquidaciones de costas realizadas por la Secretaría del juzgado dentro de los siguientes procesos ejecutivos acumulados.

Las liquidaciones de costas fueron en los siguientes procesos ejecutivos acumulados:

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2015-00191-00

DEMANDANTE: HERMES CARREÑO CORTES

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Cabe precisar que en este proceso, a través de la Sentencia No. 150 del 28 de julio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y seguidamente se le condenó en costas, sin señalar el porcentaje de las agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ FIJAR, en la parte resolutive de esta providencia, como agencias en derecho el 10%.

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
--------------------	--------

COSTAS DEL 10%	\$20.669.641
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$20.669.641

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: MADELEINE CAICEDO BONILLA Y BETTY MINA HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$118.311.736
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$118.311.736

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: FREDDY JESUS MOSQUERA OBANDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$14.053.435
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$14.053.435

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PAN DE VIDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$124.324.256
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$124.324.256

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OROZCO S.A.S. INGECOR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$218.535.137
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$218.535.137

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO NARIÑO,
FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD Y LA INSTITUCIÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$306.786.506
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$306.786.506

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: WILMER RIASCOS ARAUJO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$1.986.257
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.986.257

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: PEDRO RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$11.092.800
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$11.92.800

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: SALOMÓN CRISTIBAL PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$5.027.973
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$5.027.973

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$11.171.987
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$11.171.987

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ADOLFO LEON VALLECILLA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$5.153.281
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$5.153.281

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$636.858
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$636.858

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: IRENE RAYO BELTRÁN

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 10%	\$13.720.349
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$13.720.349

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: INTECOP LTDA. INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$18.564.849
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$18.564.849

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: GERMÁN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$1.057.953
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.057.953

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: EDITAR BUENAVENTURA E.U.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$0.00
COSTAS DEL 7%	\$3.541.994
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$3.541.994

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: RADIO FORTALEZA FM ESTEREO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$4.542.630
COSTAS DEL 7%	\$25.310.315
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$29.852.945

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: EDITH RIVAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$00
COSTAS DEL 10%	\$15.857.257
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$15.857.257

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: MABEL CAICEDO CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$00
COSTAS DEL 10%	\$58.525.755
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$58.525.755

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: LUZ MARÍA PEREA VIVAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$00
COSTAS DEL 10%	\$44.146.130
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$44.146.130

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: BASILIO SALAS REINA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$00
COSTAS DEL 10%	\$9.923.113
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$9.923.113

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: SILVIA SANCHEZ HARRY
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$00
COSTAS DEL 10%	\$12.663.316
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$12.663.316

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se aprobarán las anteriores liquidaciones de costas por los valores allí consignados, y una vez ejecutoriada esta providencia se ORDENA la entrega de los dineros a los apoderados judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso; así mismo, se darán por terminados por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN los anteriores procesos ejecutivos acumulados.

De otra parte, seguidamente se resolverá el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP, en contra del Auto Interlocutorio No. 335 del 31 de julio de 2020 a través del cual este despacho judicial decidió terminar el proceso por pago total de la obligación.

Argumenta el recurrente que no se incluyeron en la liquidación de costas y como gastos del proceso el valor de \$4.150.000, que canceló al perito designado; de igual manera dice que debe actualizarse la liquidación de crédito toda veza que el auxiliar de la justicia realizó la liquidación de crédito el día 31 de octubre de 2019, la cual fue aprobada por el juzgado solo hasta el día 11 de diciembre de 2019.

El juzgado accederá a reponer parcialmente el auto atacado en el sentido de incluir en la reliquidación de costas la suma de \$4.150.000, como gastos por el 50% de los honorarios al perito (honorarios que fueron fijados en la suma total de \$8.281.000), ya que se trataba de una prueba de oficio, pues fue demostrado en el expediente digital que en efecto el INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP canceló al auxiliar de la justicia este valor, más no accederá a la actualización de la liquidación del crédito ya que solo transcurrieron prácticamente un mes desde fue aportada y aprobada por el juzgado.

En consecuencia, la nueva reliquidación de costas quedará así.

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

GASTOS DEL PROCESO	\$4.150.000
COSTAS	YA FUERON LIQUIDADAS Y PAGADAS
TOTAL RE-LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$4.150.000

Por ende se aprobarán las costas por un valor total de \$4.150.000, dinero que se ordenará cancelar al apoderado judicial de la parte una vez cobre ejecutoria esta providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se resolverá igualmente el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial del señor JUAN GABRIEL MONTES GIRALDO Y OTROS, en contra del Auto Interlocutorio No. 335 del 31 de julio de 2020 a través del cual este despacho judicial decidió terminar el proceso por pago total de la obligación.

Argumenta la recurrente que no se incluyeron en la liquidación de costas y como gastos del proceso el valor de \$4.678.500, que canceló al perito designado.

El juzgado NEGARÁ reponer el auto atacado, ya que dentro del expediente digital se encuentra la reliquidación de costas donde se incluyeron y posteriormente fueron

cancelados estos valores a la apoderada judicial de la parte actora a través del respectivo depósito judicial.

Por otra parte, en la parte resolutive de esta providencia se DEJARÁ SIN EFECTO ALGUNO el mandamiento de pago librado a través del Auto Interlocutorio No. 671 del 4 de octubre de 2021 en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP, por cuanto, como se vio anteriormente, al auxiliar de la justicia si le fueron cancelados los honorarios producto de la experticia, así mismo se cancelarán las medidas cautelares dictadas en su contra y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para los cual se oficiará los todos y cada uno de los bancos de la ciudad.

También, en la parte resolutive de esta providencia se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: HENCY ELENA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Por ende, como se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la ejecutante HENCY ELENA CÁRDENAS SÁNCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenará así mismo practicar la liquidación de crédito y se condenará en costas al ejecutado, para tal efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO el 7%.

En cuanto a la reliquidación del crédito dentro del siguiente proceso:

DEMANDANTE: ARMANDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Respecto del anterior proceso, el juzgado realizó la respectiva reliquidación del crédito dando el siguiente resultado, toda vez que la aportada por el apoderado judicial de la parte actora y de la cual se corrió el respectivo traslado no se ajusta totalmente a la ley:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESDE EL 30/09/2019 HASTA LA FECHA DE PAGO 07/09/2020.
EJECUTANTE: ARMANDO OROZCO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

1293	01-oct.-19	31-oct.-19	21	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 101.762.948	\$ 1.475.495
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 101.762.948	\$ 2.101.017
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 101.762.948	\$ 2.158.931
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 101.762.948	\$ 2.144.771
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 101.762.948	\$ 1.963.683
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 101.762.948	\$ 2.162.973
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 101.762.948	\$ 2.067.744
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 101.762.948	\$ 2.085.858
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 101.762.948	\$ 2.011.665
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 101.762.948	\$ 2.078.720
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 101.762.948	\$ 2.096.044
2555	01-sep.-20	06-sep.-20	6	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 101.762.948	\$ 406.868
TOTAL INTERESES AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2020								\$ 22.753.767

CAPITAL	\$0
INTERESES DE MORA	\$22.753.767
TOTAL INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$22.753.767

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia, se aprobará la actualización de la liquidación de crédito por la suma total de \$22.753.767, dinero que se ordenará la entrega al apoderado judicial de la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará la terminación de los siguientes procesos ejecutivos acumulados por pago total de la obligación:

DEMANDANTE: MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: HERMES CARREÑO CORTES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ARMANDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: WILSON EMILIO PALACIOS HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: RICARDO MOSQUERA LOPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FRIETYZ LEONEL RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ELIZABETH RIASCOS MURILLO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MADELEINE CAICEDO BONILLA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BETTY MINA HINESTROZA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FREDDY JESÚS MOSQUERA OBANDO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PAN DE VIDA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OROZCO S.A.S. INGEOR

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. INGECON

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO NARIÑO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN ECOLÓGICA, URBANA Y RURAL FUNERPA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO EL FUTURO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: YENNY CASTILLO MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: WILMER RIASCOS ARAUJO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: PEDRO RAMÍREZ VALENCIA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: SALOMON CRISTOBAL PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ADOLFO LEON VALLECILLA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDASER DEL PACÍFICO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: IRENE RAYO BELTRÁN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INTECOP LTDA. INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: GERMÁN FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: EDITAR BUENAVENTURA E.U.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES APA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN RADIO FORTALEZA F.M. ESTEREO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO LICEO LAS AMERICAS SEDE SAN FRANCISCO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO LICEO MAYOR DEL PACÍFICO U.P. S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO COOPERATIVO PERLA DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: JAIRO MINA ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALLEJO ROMÁN

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: EDITH RIVAS RDORIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MABEL CAICEDO CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: LUZ MARÍA PEREA VIVAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BASILIO SALAS REINA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: SILVIA SANCHEZ HARRY
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MARY SALAS ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTES: GERMÁN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTES: NORLEYDA RIASCOS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Como quiera que en esta providencia se dio por terminado el proceso principal donde es demandante MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Radicación No. 2102-00129-00, los procesos ejecutivos acumulados que aún se encuentran en trámite continuarán acumulados ahora al proceso ejecutivo donde es demandante EDINSON SOLIS ALVAREZ en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Radicación No. 76-109-33-33-002-2017-135; lo anterior, por cuanto mediante el Auto Interlocutorio No. 654 del 5 de octubre de 2021, se ordenó la acumulación al proceso de MAURICIO JUSTO URRUTIA.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- FIJAR el 10% como agencias en derecho, según la condena en costas realizada a través de la Sentencia No. 150 del 28 de julio de 2016, en el siguiente procesos ejecutivo acumulado:

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2015-00191-00
DEMANDANTE: HERMES CARREÑO CORTES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

2.- APROBAR las liquidaciones de costas dentro de los siguientes procesos ejecutivos acumulados por los valores que a continuación se relacionan, así:

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2015-00191-00
DEMANDANTE: HERMES CARREÑO CORTES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$20.669.641
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: MADELEINE CAICEDO BONILLA Y BETTY MINA HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$118.311.736
-----------------------------	---------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: FREDDY JESUS MOSQUERA OBANDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$14.053.435
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PAN DE VIDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$124.324.256
-----------------------------	---------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OROZCO S.A.S. INGEOR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$218.535.137
-----------------------------	---------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO NARIÑO,
FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD Y LA INSTITUCIÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$306.786.506
-----------------------------	---------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: WILMER RIASCOS ARAUJO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.986.257
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: PEDRO RAMÍREZ VALENCIA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$11.92.800
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: SALOMÓN CRISTIBAL PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$5.027.973
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$11.171.987
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ADOLFO LEON VALLECILLA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$5.153.281
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$636.858
-----------------------------	-----------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: IRENE RAYO BELTRÁN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$13.720.349
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: INTECOP LTDA. INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$18.564.849
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTES: GERMÁN FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.057.953
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: EDITAR BUENAVENTURA E.U.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$3.541.994
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: RADIO FORTALEZA FM ESTEREO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$29.852.945
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: EDITH RIVAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$15.857.257
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:
DEMANDANTE: MABEL CAICEDO CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$58.525.755
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: LUZ MARÍA PEREA VIVAS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$44.146.130
-----------------------------	--------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: BASILIO SALAS REINA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$9.923.113
-----------------------------	-------------

Dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: SILVIA SANCHEZ HARRY

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$12.663.316
-----------------------------	--------------

3.- ORDENAR la entrega a los apoderados judiciales de las partes demandantes de los respectivos depósitos judiciales por concepto de las liquidaciones de costas antes mencionadas, una vez quede ejecutoriada esta providencia y se realicen los respectivos fraccionamientos a que hayan lugar.

4.- REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 335 del 31 de julio de 2020, dictado dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

TOTAL RE-LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$4.150.000
--------------------------------	-------------

Por lo tanto se **APRUEBA** la re-liquidación de costas en la suma de \$4.150.000, dinero que se **ORDENA CANCELAR** al apoderado judicial de la parte una vez cobre ejecutoria esta providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del Código General del Proceso, previos los fraccionamientos respectivos.

5.- NEGAR la actualización del crédito pedida por el apoderad judicial de la parte actora dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

6.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 335 del 31 de julio de 2020, a través del cual se dio por terminado el siguiente proceso ejecutivo acumulado:

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MONTES GIRALDO Y OTROS PROCCSO ACUMULADOS.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

7.- DEJAR SIN EFECFTO ALGUNO el mandamiento de pago librado a través del Auto Interlocutorio No. 671 del 4 de octubre de 2021 en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP, por cuanto al auxiliar de la justicia sí le fueron cancelados los honorarios producto de la experticia rendida, así mismo se **ORDENA CANCELAR** las medidas cautelares dictadas en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO E.U. INSTEP y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para los cual se oficiará los todos y cada uno de los bancos de la ciudad.

8.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago:

DEMANDANTE: HENCY ELENA CÁRDENAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

ORDENAR practicar la liquidación de crédito y se **CONDENA EN COSTAS** al ejecutado, para tal efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO el 7%.

9.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito por la suma total de \$22.753.767, dentro del siguiente proceso ejecutivo acumulado, dinero que se **ORDENA ENTREGAR** al apoderado judicial de la parte actora Dr. HÉCTOR HUBER RIASCOS, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso:

DEMANDANTE: ARMANDO OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

10.- ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de los siguientes procesos ejecutivos acumulados:

DEMANDANTE: MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: HERMES CARREÑO CORTES

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ARMANDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: WILSON EMILIO PALACIOS HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: RICARDO MOSQUERA LOPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FRIETYZ LEONEL RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ELIZABETH RIASCOS MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MADELEINE CAICEDO BONILLA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BETTY MINA HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FREDDY JESÚS MOSQUERA OBANDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PAN DE VIDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OROZCO S.A.S. INGECON
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. INGECON
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN TÉCNICO SUPERIOR SISTEMATIZADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN ECOLÓGICA, URBANA Y RURAL FUNERPA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CONSTRUYENDO EL FUTURO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: YENNY CASTILLO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: WILMER RIASCOS ARAUJO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: PEDRO RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: SALOMON CRISTOBAL PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ADOLFO LEON VALLECILLA HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDASER DEL PACÍFICO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: IRENE RAYO BELTRÁN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: INTECOP LTDA. INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL PILOTO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: GERMÁN FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: EDITAR BUENAVENTURA E.U.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES APA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN RADIO FORTALEZA F.M. ESTEREO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO LICEO LAS AMERICAS SEDE SAN FRANCISCO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO LICEO MAYOR DEL PACÍFICO U.P. S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: COLEGIO COOPERATIVO PERLA DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: JAIRO MINA ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALLEJO ROMÁN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: EDITH RIVAS RDORIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MABEL CAICEDO CUERO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: LUZ MARÍA PEREA VIVAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: BASILIO SALAS REINA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: SILVIA SANCHEZ HARRY
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTE: MARY SALAS ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTES: GERMÁN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

DEMANDANTES: NORLEYDA RIASCOS BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

11.- ORDENAR que los procesos ejecutivos acumulados que aún se encuentran en trámite deben continuar acumulados al proceso ejecutivo donde es demandante **EDINSON SOLIS ALVAREZ** en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Radicación **No. 76-109-33-33-002-2017-135**, en razón a que el proceso de MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS se dio por terminado por pago total de la obligación a través de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Victor Manuel Marin Hernandez
VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00129-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTES	MAURICIO JUSTO URRUTIA, identificado con la C.C. No. 11.797.565 de Quibdó
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT. 890-399.045-3

Distrito de Buenaventura, 5 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Antes de abordar el análisis jurídico pertinente respecto a la solicitud de acumulación de otra demanda ejecutiva presentada a este proceso principal 2012-00129-00, y también con el fin de estudiar si se accede o no al respectivo mandamiento de pago pedido, seguidamente procede el juzgado a referirse a varios temas.

1.- La orden del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Valle para que se libre mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo es, como ahora, actos administrativos con la constancia de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del CPACA.

Este Despacho Judicial había sostenido el criterio jurídico, en el sentido de indicar que cuando el título ejecutivo es un acto administrativo con la constancia de ejecutoria, la jurisdicción contenciosa administrativa no era la competente, como sí lo era la jurisdicción ordinaria laboral o civil dependiendo de lo reconocido en el acto

administrativo. Lo anterior, al no tratarse de una obligación surgida de un contrato estatal.

Sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 8 de febrero de 2021, en decisión adoptada dentro de la acción de tutela interpuesta por la sociedad INGECON LTDA., en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, radicada bajo la partida No. 11001-03-15-000-2020-04703-00, actuando como Consejero Ponente el Dr. Alberto Montaña Plata, protegió los derechos fundamentales de la sociedad INGECON LTDA., ordenándole al Tribunal Administrativo del Valle dictar la providencia que en derecho corresponda de conformidad con la motivación que hizo en lamentada providencia.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la acción de tutela antes referenciada, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE profirió el auto del 11 de marzo de 2021, revocando nuestro Auto Interlocutorio No. 671 del 16 de octubre de 2019, ordenando a esta instancia judicial librar el mandamiento de pago que corresponda a favor de INGECON LTDA. y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

En dicha acción constitucional tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo del Valle, manifestaron que de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos junto con la constancia de ejecutoria constituyen título ejecutivo por lo tanto prestan mérito ejecutivo si de los mismos emanan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo tanto, se librará el respectivo mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor WILLINGTON PERLAZA AMU derivado de un acto administrativo, conforme lo ordena el art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

Definido lo anterior, pasará el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar sobre la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva y de otro proceso ejecutivo, y en segundo lugar, sobre el mandamientos de pago pedido.

1.- Respecto a la solicitud de acumulación de la siguiente demanda ejecutiva y del siguiente proceso ejecutivo:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

EJECUTANTE: EDISON SOLIS ALVAREZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00135-00

Con el fin de proteger el erario público, como un interés general de naturaleza superior, preservar los principios, también constitucionales, de pronta y cumplida justicia, economía procesal y celeridad, que no es más que una **JUSTICIA EFICIENTE**, acorde con los altos estándares internacionales a los cuales Colombia se encuentra obligada en tratados y convenios de índole transnacional, este despacho judicial accederá a la solicitud de acumulación de las demandas ejecutivas antes mencionadas por las siguientes razones jurídicas.

El último inciso del artículo 148 del Código General del Proceso ordena que la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos debe regirse por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de la misma codificación; así mismo, el numeral 4º del artículo 464 precisa que para la acumulación de procesos ejecutivos, tanto la solicitud, como el trámite se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

Así entonces, los artículos 148, 149 y 150 del CGP, son de la siguiente literalidad:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En el mismo sentido, en cuanto a la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

En este caso concreto, debe decirse que se colman cada uno de los requisitos contemplados en la norma trascrita para ordenar la acumulación de la demanda ejecutiva siendo DEMANDANTE el señor WILLINGTON PERLAZA AMU en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y presentada por el Dr. ANDRÉS ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA; así mismo se colman las exigencias legales para ordenar la acumulación del PROCESO EJECUTIVO donde es EJECUTANTE el señor EDINSON SOLIS ALVAREZ en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con RADICACIÓN No. 76-109-33-33-002-2017-00135-00, cuya apoderada judicial es la Dra. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA, a este proceso EJECUTIVO principal donde es ejecutante el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Radicación No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00.

En efecto, en primer lugar, todos los procesos y demandas ejecutivas, tanto el proceso principal al cual se pretender acumular con Radicado No. 2012-00129, como las demandas acumuladas antes relacionadas cuentan con un demandado común, tal es el caso del DISTRITO DE BUENAVENTURA; en segundo lugar, en

este expediente principal 2012-00129 donde funge como demandante el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA; en tercer lugar; no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que *“No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluído la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente”*.

La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P. (*para la acumulación de demandas*), es decir, no procedería la acumulación de procesos si se ha fijado la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente no ha acontecido en ninguno de los procesos ejecutivos, ni en el principal ni en los que se pretende acumular.

Por lo tanto, se ordenará la acumulación a este expediente PRINCIPAL con Radicación No. 2012-00129 de la demanda ejecutiva y del proceso ejecutivo relacionados anteriormente; y la misma situación acontecerá con las medidas cautelares, las cuales se seguirán todas en este cuaderno principal 2012-00129-00, ya que como se advirtió, en todos los procesos se persiguen o se pueden perseguir total o parcialmente los bienes del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2.- Respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la siguiente demanda ejecutiva acumulada:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Debe tenerse en cuenta que según lo contemplado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los actos administrativos con constancia de ejecutoria. En esa medida, los actos administrativos que terminan un proceso administrativo, una vez quedan en firme en las circunstancias establecidas en la ley, pueden ser ejecutados o materializados de inmediato por la Administración, tal como lo permite el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la firmeza de los actos administrativos se da como consecuencia de la realización de alguna de las causales contenidas en el artículo 87 del CPACA, es

decir, como lo dice esta norma, depende de una serie de circunstancias como por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos.

Como se expone, los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria una vez quedan en firme, lo que supone que no pueden ser discutidos por el sujeto a quien se dirigen, ya sea porque la posibilidad o el término para impugnarlos se extinguió sin que el interesado hiciera uso de esta posibilidad o porque los recursos fueron resueltos. En esa medida, la importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando en firme es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato. En conclusión, la firmeza de los actos administrativos tiene el efecto directo de ejecutoriedad de los mismos, razón por la cual la constancia de ejecutoria a que se refiere el numeral 4º del artículo 297 del CPACA para constituir un título ejecutivo, es una constancia de firmeza del acto.

Ahora bien, en el presente caso se están ejecutando unos actos administrativos, por lo tanto debe tenerse en cuenta, como se dijo en las primeras consideraciones de esta providencia y con el apoyo jurisprudencial que se ha mencionado, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el Auto del 11 de marzo de 2021, revocó nuestro Auto Interlocutorio No. 671 del 16 de octubre de 2019, ordenándonos librar mandamiento de pago en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado el 8 de febrero del presente año, providencia emitida dentro de la acción de tutela formulada en contra de este juzgado con Radicación No. 11001-03-15-000-2020-04703-00, Consejero Ponente el Dr. Alberto Montaña Plata, que un acto administrativo por sí solo junto con la constancia de ejecutoria, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo permitido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual se librarà el respectivo mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del señor WILLINGTON PERLAZA AMU y por los valores consignados en la Resolución No. 1218 del 18 de noviembre de 2018, más los respectivos intereses moratorios a la tasa legal permitida desde que se hicieron exigibles, ya que prestan mérito ejecutivo al tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA ACUMULACIÓN a este proceso principal donde es EJECUTANTE el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA con RADICACIÓN No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00, de las siguientes demandas ejecutivas y procesos ejecutivos donde actúan como apoderados judiciales de los actores el Dr. ANDRÉS ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA y la Dra. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA:

EJECUTANTE: WILLINGTON PERLAZA AMU
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

EJECUTANTE: EDISON SOLIS ALVAREZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00135-00

2.- ACLARAR que los procesos y demandas ejecutivas que ya fueron acumulados en el ejecutivo de EDINSON SOLIS ALVAREZ, también quedan acumulados a este principal de MAURICIO JUSTO URRUTIA con Radicación No. 2012-00129-00.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del siguiente demandante y por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

Por la suma de \$170.000.000, a favor del señor WILLINGTON PERLAZA AMU, como capital representado en la Resolución No. 1218 del 18 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante cumplió con el requerimiento de remitir al DISTRITO DE BUENAVENTURA copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA cancelar a los demandantes relacionados en los numerales anteriores en el término de CINCO (5) DIAS las sumas de dinero allí mencionadas más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA, de conformidad con los poderes aportados a las demandas virtuales.

9.- ACLARAR que la Dra. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA, ya cuenta con poder para seguir actuando como apoderada judicial del señor EDINSON SOLIS ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL NARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular: 323-5973600
Correo institucional: J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00129-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS ACUMULADOS
EJECUTANTE	MAURICIO JUSTO URRUTIA, identificado con la C.C. No. 11.797.565 de Quibdó
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con el NIT. 890-399.045-3

Distrito de Buenaventura, 17 de agosto de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Procede el Despacho a resolver las siguientes situaciones procesales:

1. Sobre la declaratoria de ilegalidad del Auto interlocutorio No. 515 del 12 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE SINISTERRA y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.
2. Sobre la solicitud de acumulación de las demandas ejecutivas presentadas por los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN.

Así las cosas se procederá a decidir lo que en derecho corresponda así:

1. **Sobre la declaratoria de ilegalidad del Auto interlocutorio No. 515 del 12 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE SINISTERRA y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 12 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE SINISTERRA y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, sin tener en cuenta que no se daban las condiciones legales para el cobro compulsivo ya que se trataba de un título ejecutivo complejo y en dicho evento, lo debían conformar varios documentos como unidad jurídica de la cual emanara obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pues bien, revisados nuevamente la totalidad de los documentos aportados por el apoderado judicial del señor JORGE SINISTERRA, el juzgado se da cuenta que no prestan mérito ejecutivo por las siguientes breves razones.

El señor **JORGE SINISTERRA**, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero consignadas en la demanda ejecutiva como EDIL derivadas del pago por concepto de honorarios por las sesiones 1era y 2da de la Junta Administradora Local del año 2016, reconocidos por medio de las Resoluciones Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016, Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019 y Nro. 0132 de 30 de marzo de 2020, más los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa enunciada en la demanda.

Las pretensiones de la demanda las sustenta en las siguientes Resoluciones:

- *Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA y SEGUNDA DE 2016 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"*
- *Resolución Nro.0762 del 28 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)"*
- *Resolución Nro. 0132 de 30 de marzo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL"*

Dichos documentos fueron aportados a la demanda ejecutiva.

Al respecto, es del caso manifestar sobre el reconocimiento de honorarios a los miembros de las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, indicando que las JAL fueron creadas en el año de 1968, mediante el Acto legislativo 1 de ese año, tema que fue reglamentado por medio de la Ley 11 de 1986. El Acto Legislativo de 1968, en su artículo 61, modificó el artículo 19-b de la Constitución de 1886 en los siguientes términos:

"En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal... Los Concejos podrán crear juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley".

La Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, reglamentó el tema de la Juntas Administradoras Locales y desarrolló su régimen jurídico.

El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, quienes deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos municipales. Para los efectos a que se refiere dicho artículo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

Así mismo, se señala que los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem, y que los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

En cuanto al Distrito de Buenaventura el régimen de las Juntas Administradores Locales y sus miembros se encontraba consagrado en el la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, el cual en su artículo 61 dispone la remuneración de los ediles, así:

“ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.”

De otra parte, en cuanto a las sesiones de los ediles para los distritos especiales, el artículo 48 de la citada ley 1617 de 2013, disponía:

“ARTÍCULO 48. Reuniones. Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el dos (2) de enero, el primero (1º) de mayo, el primero (1º) de agosto, y el primero (1º) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde local. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.”

Así las cosas, con la Ley 2086 del 4 de marzo de 2021, que rige a partir del 1 de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias (artículo 7), se autorizó el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales (ediles), como un reconocimiento a la actividad constitucional y legal que desarrollan. Es del caso resaltar que los honorarios se establecerán por iniciativa de los alcaldes, mediante acuerdo de los concejos municipales, hasta por dos unidades de valor tributario (UVT) por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta integrada por no menos de tres ni más de nueve miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales.

En el presente caso nos encontramos frente a un título complejo, derivado de unos actos administrativos contenidos en las resoluciones *Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA y SEGUNDA DE 2016 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA”*; *.0762 del 28 de agosto de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)”* y *0132 de 30 de marzo de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL”*, las cuales fueron allegadas al plenario de manera incompleta (resolución 0132 de 2020), sin constancia de autenticidad y de ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 297 del CPACA.

Del mismo modo no se allegaron los documentos que respalden el pago honorarios en las secciones ordinarios que se reclaman a través de este medio de control para la vigencia 2016, la totalidad de las cuentas de cobro, entre otros.

Por lo tanto, atendiendo que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo y con la demanda no se aportaron la totalidad de los documentos que lo conforman, nos encontramos frente a una obligación que no es clara, expresa y exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

2.- Sobre la solicitud de acumulación de las demandas ejecutivas presentadas por los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN.

Al correo institucional del juzgado fueron allegadas las solicitudes de acumulación de las demandas ejecutivas presentadas por los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO

RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN.

Una vez revisados los documentos aportados en cada unas de las demandas ejecutivas se aprecia que tienen su génesis en los mismos hechos y aportaron los mismos documentos que fueron relacionados dentro del proceso donde es demandante el señor JORGE SINISTERRA, pues se trata del cobro ejecutivo de unas sesiones como EDILES de Juntas Administradoras Locales JAL, por lo tanto todos los argumentos anteriormente expuestos deben servir ahora para **NEGAR LA ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS EJECUTIVAS** pretendidas por los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN, en su calidad de EDILES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el Auto Interlocutorio No. 515 del 12 de agosto de 2021, y por sustracción de materia, todas las actuaciones que se desprendieron del mismo.

2.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor JORGE SINISTERRA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

3.- NEGAR la acumulación de las demandas ejecutivas solicitadas por los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN.

4.- Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

5.- ARCHIVAR los expedientes, previa las anotaciones de rigor.

6- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANGEL ANDRÉS TREJOS SALAS como apoderado judicial de los señores DARWIN CUERO SINISTERRA, HELMER RIASCOS MOSQUERA, JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, LUIS ENRIQUE PRADO y MARÍA GLADYS CAICEDO ROMÁN.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

